



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00644-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	FLORINDA MARIA GONZALEZ DE RICO (QEPD)
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, a efectos de dar impulso al proceso, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal (Carpeta: **08. 2017-00644-00 SucesiónProcesal**), conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En auto de fecha 13/10/2017 el Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla remitió el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto (**Pág. 134-135**, Archivo PDF: **01. 2017-00644-00 Exp. Digitalizado.pdf**).
- En auto de fecha 01/02/2018 se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$7.567.349, reconoció personería al apoderado judicial de la parte ejecutante (**Pág. 143-146**, Archivo PDF: **01. 2017-00644-00 Exp. Digitalizado.pdf**).
- En auto de fecha 24/05/2018 se resolvió no reponer providencia de fecha 01/02/2018 (**Pág. 336-341**, Archivo PDF: **01. 2017-00644-00 Exp. Digitalizado.pdf**).
- En auto de fecha 14/08/2019 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se reconoció personería al apoderado de la UGPP (**Pág. 347-348**, Archivo PDF: **01. 2017-00644-00 Exp. Digitalizado.pdf**).
- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del 16/03/2020 al 30/06/2020 con ocasión a la pandemia por COVID-19.
- El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, en el cual se logró la digitalización del presente expediente Rad. 644 – 2017.
- La UGPP presentó memorial “invitación para celebrar acuerdos de pago” (Carpeta: **02. 2017-00644-00 CONV. CONCILACIÓN**); solicitudes de impulso (Carpetas: **03. 2017-00644-00 Impulso** y **07. 2017-00644-00 Impulso**) y allegó Resolución RDP 011998 de 12/05/2021 que modificó Resolución PAP 29639 de 14/10/2010 (Carpeta: **04. 2017-00644-00 Prueba Documental**); así mismo reportó el fallecimiento de la demandante a efectos que se requiriera al apoderado de este extremo procesal para que allegue registro defunción y se tramite sucesión procesal (**Carpeta: 06. 2017-00644-00 InformaFallecimiento**).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- El apoderado de la parte ejecutante expresó que la actora no estaba de acuerdo con la liquidación de intereses que se demanda hecha por la accionada en Resolución RDP 011998 de 12/05/2021 (Carpeta: **05. 2017-00644-00 OponeLiquidación**) y finalmente presentó solicitud de Sucesión Procesal a favor de los señores NESTOR RICO RIOS en calidad de cónyuge supérstite y de IVAN RAFALE, ASTRID DEL CARMEN, ARLETT JUDITH, ARELES MARIA y MARTHA IMELDA RICO GONZALEZ en calidad de hijos, acreditando registro civil de defunción de la actora, registros civiles de nacimiento de los hijos y de matrimonio (Carpeta: **08. 2017-00644-00 SucesiónProcesal**)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante envió mensaje de datos al correo platamendoza@hotmail.com con la solicitud de sucesión procesal (Pág. 24-25, Carpeta: **08. 2017-00644-00 SucesiónProcesal**, Archivo PDF: **Sucesión Procesal Florinda Maria Gonzalez de Rico-Anexos.pdf**); este corresponde solo al correo del apoderado judicial, sin embargo en el acápite de notificaciones este extremo procesal señaló igualmente como dirección de notificación el correo de su representada; esto es: notificacionesjudicialugpp@ugpp.gov.co.

Así mismo, es posterior memorial se sustituyó poder a la abogada JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS como apoderada de la UGPP (Carpeta: **07. 2017-00644-00 Impulso**)

Así las cosas, a efectos que se surta el respectivo traslado, previo a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal, el Despacho ordenará correr traslado de la misma por el término de (3) días a efectos que los demás sujetos procesales y Ministerio Público se pronuncien si a bien lo tienen.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, correr traslado por el término de (3) días, la solicitud de sucesión procesal de la señora FLORINDA MARIA GONZALEZ DE RICO (QEPD) a favor de los señores NESTOR RICO RIOS (cónyuge supérstite), IVAN RAFAEL, ASTRID DEL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CARMEN, ARLETT JUDITH, ARELIS MARIA y MARTHA IMELDA RICO GONZALEZ (hijos), a los sujetos procesales y Ministerio Público, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en el artículo anterior, pásese al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d8084fc15de3fb4dccb35aa2ee8f9af24a4336973f32575ca1f0a517d277ff**

Documento generado en 05/08/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>